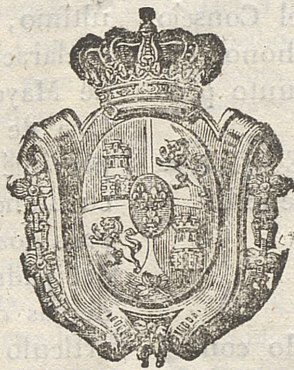


Núm. 25.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 28 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto restableciendo la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel, ó centen, suspendida por el Real decreto de 7 de Enero de 1851.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Varias Juntas de comercio, y entre ellas la de la capital del Reino, han hecho presente á V. M. la conveniencia de rehabilitar la acuñacion del oro mandada suspender en virtud de Real decreto de 7 de Enero de 1851 por motivos de precaucion, que si no han desaparecido quedan por lo menos reducidos á su verdadero valor, sin la incertidumbre que entonces exageraba el temor de graves y repentinas perturbaciones.

Los Gobiernos que en Europa gozan la fama de mas previsores, no solo han continuado en la acuñacion del oro, sino que la han aumentado considerablemente: un decreto reciente la ha extendido en el vecino imperio á una nueva especie de piezas de cinco francos, con el visible objeto de dar á este metal mayores usos y aplicaciones, atenuando los efectos de su eventual superabundancia.

Probada con tan autorizados testimonios por una parte la demanda de la moneda de oro para la facilidad de las transacciones, y por otra la posibilidad de acuñarla sin inconvenientes esenciales, restaba solo examinar las condiciones bajo las cuales podria el Gobierno acudir á una necesidad ya conocida.

El gran peligro que se corria en volver á la acuñacion del oro, segun el sistema establecido por el Real decreto de 15 de Abril de 1848, era el fuerte aliciente que este ofrecía á una importacion excesiva de aquel metal, hasta el punto de que las mismas monedas extranjeras reducidas á pasta y entregadas como tal, se hubieran prestado á una

lucrativa especulacion. Consecuencia precisa de ello seria la extraccion de la plata amonedada y de la que producen las minas del reino, extraccion no natural y sujeta á las vicisitudes del comercio y á la mútua conveniencia, sino extraccion artificial y forzada que dejaria en cambio un valor inferior al representado, y desviaría la plata indígena de nuestras casas de moneda á donde conviene atraerla. Tal es la desproporcion que existe en España entre el valor legal del oro y el de la plata como moneda en comparacion con el que tienen tanto en el mercado como en el curso de las especies respectivas de los paises con los cuales nos hallamos en mas íntimas relaciones mercantiles.

Sometida bajo todos sus aspectos cuestion tan importante á un detenido exámen y ámplio debate en que han sido oidas todas las opiniones, da por resultado la conveniencia de que desaparezca semejante desproporcion. Ya sin este motivo, cuando la acuñacion del oro se hallaba suspendida y solo se trataba de contener la extraccion de la moneda gruesa de plata en cambio de la extranjera del mismo metal, la Junta consultiva de moneda habia propuesto un aligeramiento de peso en la de plata, con lo cual se remediaba una parte del mal.

Pero el Ministro que suscribe cree que para precaver todo racional temor, es preciso ademas dar un pequeño aumento al peso de la moneda de oro, de suerte que acercándose la distancia por ambos extremos, se logre el fin apetecido, haciéndose menos sensible la alteracion.

El medio adoptado de dar al duro el peso de 520 granos y el de 168 granos al doblon de Isabel ó centen, llena completamente las condiciones propuestas, y todo desnivel que circunstancias fortuitas puedan ocasionar en los precios de los metales preciosos será fácilmente compensado con la elasticidad de la tarifa para las compras, siempre dentro de los límites ya establecidos, hasta que llegue á su madurez la gran cuestion de cuál de los dos metales ha de ser el único tipo monetario.



Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.=SEÑORA.=
A L. R. P. de V. M.=Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se restablece la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel, ó centen, suspendida por Real decreto de 7 de Enero de 1851.

ART. 2.º El peso de dicha moneda, valor de cien reales, será de 168 granos, tallándose 27 43 céntimos en cada marco.

ART. 3.º El peso del duro, valor 20 reales, será de 520 granos, tallándose 8 86 céntimos en cada marco, y á proporcion de su valor la peseta, la media peseta y el real.

ART. 4.º En todo lo demás regirán, con respecto á la moneda de oro y plata, las disposiciones de Mi Real decreto de 15 de Abril de 1848.

ART. 5.º Con arreglo al artículo 7.º del mismo, el Gobierno fijará los precios á que se admitirán en las casas de moneda las pastas de ambos metales, dentro del límite señalado de 1 por 100 de descuento en el oro, y de 2 por 100 en la plata.

ART. 6.º De las disposiciones contenidas en este decreto, el Gobierno dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda-Jacinto Félix Domenech.

Real órden haciendo saber al Ayuntamiento de Sevilla el desagrado con que S. M. ha visto la falta de cumplimiento á la ley vigente de reemplazos por no haber verificado el que correspondió al año pasado de 1853.

Ministerio de la Gobernacion.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con ésta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de no haber entregado el Ayuntamiento de esa capital el cupo de hombres que correspondió á la misma por cuenta del reemplazo del año próximo anterior, y de cuyo expediente resulta que en 14 de Enero último se estaba rectificando el alistamiento y esperaba V. S. en dicha fecha que el sorteo tendria lugar en la semana inmediata. En su vista, y considerando: 1.º Que por los artículos 28.º, 31.º, 36.º y 48.º de la ley vigente de reemplazos, se fijan las épocas en que debe procederse á la formacion del padron, del alistamiento, y á su rectificacion y sorteo. 2.º Que por el Real decreto de 30 de Marzo

último, se dispuso que el acto del llamamiento y declaracion de soldados empezase el Domingo 1.º de Mayo, y el de la entrega de los quintos en la Caja de la provincia el dia 15 de Junio siguiente, previniéndose en el citado Real decreto que las circunstancias que debian concurrir en los mozos para gozar de exenciones que se funden en la edad del padre ó otras personas de su familia y en las demás disposiciones de que trata la regla 7.ª del artículo 69.º de la expresada ley, se consideren precisamente con relacion al dia 1.º de Mayo señalado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. 3.º Que todas las provincias del Reino han cumplido exactamente cuanto se establece en las disposiciones mencionadas, excepto la del mando de V. S., que hasta ahora no ha entregado su contingente á causa de que la Corporacion municipal de esa Ciudad ha faltado tan abiertamente á las prescripciones de la ley y disposiciones del Gobierno. 4.º Que tampoco el antecesor de V. S. en las citadas épocas ha debido tolerar este grave abandono en un servicio tan importante, ni el Consejo provincial por su parte dejar de exigir la ejecucion del reemplazo en tiempo oportuno, sin que pueda servir de disculpa al Ayuntamiento el motivo que alega, toda vez que las dificultades que se le ofrecieron se habrán ofrecido igualmente á todos los Ayuntamientos del Reino: teniendo presentes por último los graves perjuicios que pueden inferirse á los mozos, á sus familias y al Ejército por el retraso de las operaciones del reemplazo, principalmente al tratarse de exenciones que existian en 1.º de Mayo, y no hoy, y á la inversa de las que existan en la actualidad sin que en 1.º de Mayo apareciesen, así como respecto á la talla y aptitud física de los mozos de que podian carecer en la citada fecha; S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver: 1.º Que signifique á V. S. el desagrado con que S. M. ha visto que el Ayuntamiento de esa Ciudad haya faltado al cumplimiento de la ley vigente de reemplazos y del Real decreto referido. 2.º Que V. S. disponga que con preferencia á cualquier otro negocio, sin levantar mano, y empleando al efecto horas extraordinarias, se ocupen la Municipalidad de Sevilla y el Consejo de esa provincia en hacer efectivo el contingente de 1853, debiendo V. S. bajo su responsabilidad dar cuenta á este Ministerio cada ocho dias del estado de las operaciones hasta conseguir la total entrega de todos los quintos en caja. 3.º Que las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de las exenciones que establecen los artículos 68.º y 69.º de la ley, deben ser consideradas y juzgadas con relacion al estado que tuviesen el dia 1.º de Mayo anterior. 4.º Que deben ser declarados soldados los mozos que aunque hoy tengan exencion legal no la tuviesen en 1.º de Mayo. 5.º Que los mozos que ingresen en el Ejército por consecuencia de este acto, cumplan su empeño y obtengan sus licencias al mismo tiempo que todos los

demás de la quinta de 1853. 6.º Que además de estas disposiciones, el Gobierno, oyendo al Consejo Real en Sección de Gracia y Justicia, se reserva adoptar las que procedan respecto á las penas pecuniarias que deberán servir para indemnizar los perjuicios que resulten, así al Ejército como á los interesados en el sorteo, á consecuencia de la demora culpable del Ayuntamiento de esa capital en la ejecución de las operaciones de la quinta. Y 7.º Que esta resolución se circule á los Gobernadores para que sirva de ejemplar y de eficaz estímulo que evite en adelante la repetición de estos males.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos expresados en la prevención 7.ª Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1854. = El Subsecretario interino, Ramon Miranda. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los Estancos de Almenara y Villanueva de los Infantes se hallan vacantes por renuncia que han hecho los sujetos que los tenían á su cargo; y debiendo proveerse en personas que reúnan las circunstancias precisas para su buen desempeño, se anuncia al público para que las que se consideren con méritos para obtenerlo, dirijan sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia dentro del plazo de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio; en la inteligencia de que los agraciados deberán satisfacer al contado el importe de los efectos que reciban para su expendición al público. Valladolid 20 de Febrero de 1854. = Francisco Lavinay.

D. Eusebio Gervolés, Alcalde de esta villa de Viana de Cega.

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento competentemente, ha señalado el dia 25 de Marzo próximo á la una en punto de su tarde para la adjudicación en pública subasta, la construcción de un nuevo puente sobre el rio Cega inmediato á esta población, cuya obra está presupuestada en la cantidad de 81,966 reales. La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa la Secretaría de Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el plano y pliego de condiciones y demás que constituyen el expediente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la licitación será de 10,000 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber depositado dicha suma en la Depositaria del Ayuntamiento.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción. La primera mejora admisible para la

licitación abierta si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

Viana de Cega 20 de Febrero de 1854. = Eusebio Gervolés. = P. O., Casto S. García, Secretario.

Modelo de la proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero de 1854, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un nuevo puente sobre el rio Cega, inmediato á esta villa, se obliga á ejecutarlas por su cuenta y riesgo y con estricta sujeción á dichas condiciones. (*Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

Esta Corporación está autorizada para arrendar por ocho años y cuatro pagas, tres pedazos de terrenos páramos concegiles, que segun expediente instruido al efecto son como sigue:

El uno está en este término, al pago del Monte, de cabida de 6 fanegas, tasado en venta en 600 rs., y en renta anual en una fanega de morcajo.

Otro al pago de Valdiute, de cabida de 8 fanegas, tasado en venta en 600 rs., y en renta anual en una fanega y 3 celemines de morcajo.

Y el otro está á la caída de Villar, de cabida de 4 fanegas, tasado en venta en 240 rs., y en renta anual en 3 celemines de morcajo.

Cuyos arriendos se hacen saber al público para que los licitadores que gusten interesarse en su arriendo, concurren á las Casas Consistoriales del mismo en el dia 19 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en que se celebrarán dichos remates, todo bajo de las condiciones de expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Barruelo 24 de Febrero de 1854. = El Alcalde Presidente, Felipe Prieto. = Agustín Ignacio Alvaro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Quien quisiere arrendar la yerba de los cuatro prados del patrimonio municipal de los Propios de este pueblo, que son: Oyuelo, Machos, San Martín y Redondo, para solamente la próxima primavera, valuados en 1,200 rs., y por el producto del último quinquenio 1,180 rs., los cuales se arriendan de acuerdo del Ayuntamiento y autorización del Señor Gobernador: el expediente y condiciones bajo de las cuales tendrá efecto el arriendo, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación; previniendo que sus remates tendrán efecto el primero el Domingo 12 del próximo mes de Marzo y el segundo el 19 del mismo en la Casa Consistorial de la misma de diez á once de su mañana. Velliza 25 de Febrero de 1854. = El A. P., Mariano Rodríguez. = Cecilio Castellanos, Secretario.

Esta Corporacion tiene consignado en su presupuesto municipal la cantidad de 600 rs. para pago de los Sermones que han de predicarse en esta poblacion en la próxima Semana Santa, los cuales son: 1.º Lágrimas de San Pedro: 2.º Mandato: 3.º Pasion: 4.º Soledad: 5.º Resurreccion: y además otro el día de San Isidoro Arzobispo, tutelar de esta villa. Los Señores Oradores que quieran solicitarlo dirigirán sus memoriales al Presidente de Ayuntamiento, francos, en tiempo oportuno. El agraciado será hospedado por el Ayuntamiento sino prefiere serlo en casa de algun amigo. Villafrechós 20 de Febrero de 1854.—El Presidente, Mateo de Castro.—Francisco Rebollo Sevillano, Secretario.

Ciudad de Valladolid.

Mes de Enero de 1854.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Expósitos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

Parroquias.	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral.	5	1	6
Magdalena.	8	1	1
Antigua.	10	1	8
San Martin.	7	4	5
San Miguel.	8	3	7
San Esteban.	2	»	3
San Juan.	3	»	5
San Pedro.	6	1	8
San Andrés.	10	2	11
San Nicolás.	13	2	6
San Lorenzo.	1	2	5
Santiago.	17	6	11
Salvador.	7	3	7
San Ildefonso.	9	1	6
TOTAL.	106	27	89
Casa de Expósitos.	16	»	15
Hospitales.			
Hospital civil.	»	»	9
De Santa María de Esgueva.	»	»	10
Militar.	»	»	1
Peninsular.	»	»	26
TOTAL.	»	»	46
RESÚMEN.			
En las Parroquias.	106	27	89
En la Casa de Expósitos.	16	»	15
En los Hospitales.	»	»	46
TOTAL.	122	27	150

Valladolid 22 de Febrero de 1854.—El Alcalde, José María Cano.—Pedro Caballero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La piedad de los vecinos de la villa de Castrejon, en el partido de la Nava del Rey, ha resuelto convocar licitadores para pintar los dos altares coraterales de esta Iglesia, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto. El día del remate tendrá lugar, á los quince días contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en la Sala Consistorial de once á doce de su mañana. Y para conocimiento de los interesados en esta materia se fija el presente. Castrejon 20 de Febrero de 1854.—El Cura Ecónomo.—Simón Lopez.

A voluntad de D. Angel Gago, vecino y profesor de Farmacia de la villa de Velliza, se vende ó dá en arrendamiento una Botica que de su pertenencia, y nuevamente montada; se halla situada en la de Cuenca de Campos, cuya poblacion es de 450 vecinos. La persona que guste interesarse en su adquisicion, ya de una manera ó ya de otra, podrá personarse al referido Gago, quien dará mas instrucciones y la arreglará en lo que fuere justo.

CONFERENCIAS

sobre la Pasion de N. S. Jesucristo, predicadas en la Basílica de San Pedro en Roma por el R. P. Ventura de Raulica, y traducidas por el Dr. D. Ildefonso José Nieto.

Estas interesantes Conferencias llenaron de admiracion á la Capital del mundo cristiano, y dieron á su autor el renombre de que hoy goza. Dividida la Pasion en treinta y dos conferencias, no se omite en ellas circunstancia alguna de cuantas refieren los Evangelistas desde que Jesus salió de Jerusalem para el Huerto de las Olivas hasta su muerte y sepultura. A cada hecho que en ellas se refiere acompañan las profecias que lo anunciaron y describieron con todas sus circunstancias. Cada una de las conferencias forma por sí solo un discurso completo é independiente; pero hay tanta relacion entre ellas, que todas juntas pueden considerarse como una sola produccion.

Un tomo voluminoso en 4.º, excelente tipo y papel 34 reales, y papel comun 30.

LA RAZON FILOSOFICA Y LA RAZON CATOLICA.

Conferencias Filosófico-Religiosas, predicadas en París por el P. Ventura de Raulica, y traducidas por el Dr. D. Ildefonso José Nieto.

En esta obra presenta su autor bajo un punto de vista los progresos y el estado actual de la lucha entre la filosofía y el catolicismo, y las opiniones filosóficas de todos los siglos. Ningun argumento de cuantos han presentado los filósofos contra la religion deja de mencionarse en ella para darle la solucion que le han dado los padres de la Iglesia. En esta obra se contiene cuanto se halla diseminado en las obras de los mas insignes teólogos, y cuanto se necesita para convencer á los incrédulos de todos los siglos y de todas las sectas. Estas conferencias pueden considerarse como la apología mas completa de la religion que ha salido á luz en estos tiempos.

Un tomo en 4.º, hermosa impresion con notas é ilustraciones de su autor, 24 reales.

Se venden estas obras en Valladolid, libreria de los hijos de Rodriguez, calle de Orates.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Febrero de 1854.

Núm. 14.

Instrucciones que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopción de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera-morbo asiático.

Núm. 15.

Real decreto para que se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones Provinciales.

Núm. 16.

Real orden resolviendo una consulta de la Audiencia de Albacete sobre los inconvenientes que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor, sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la pena de prisión correccional por via de sustitución y apremio, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en días.

Otra mandando se supriman las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los Juzgados de primera instancia.

Núm. 18.

Real decreto para que cada dos años en el mes de Mayo haya una exposicion pública de obras de Bellas Artes.

Real orden sobre la expedicion de Pasaportes á Ultramar á los mozos sujetos al servicio de las armas.

Otra mandando que todos los cesantes que haya del ramo de Guerra se presenten en el Gobierno militar de esta Plaza con sus Reales títulos ó patentes para formar el escalafon que pide el Gobierno.

Núm. 19.

Real orden mandando se organice el servicio extraordinario de Sanidad, y se establezca el de visitas médicas domiciliarias.

Núm. 20.

Real orden para que los Gobernadores de provincia y demas Autoridades informen á los Tribunales de justicia respecto á las capturas de presos y no se les obligue á declarar.

Núm. 21.

Real decreto prohibiendo celebrar Rifas sin que preceda la correspondiente licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Circular de la Asociacion de Ganaderos del Reino señalando el dia 25 de Abril próximo para empezar las Juntas generales del presente año.

Núm. 22.

Circular sobre las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales.

Núm. 23.

Real orden para que los individuos del Ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deban conservar el fuero militar.

Núm. 24.

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Abril próximo la sal que expendia la Hacienda con destino á la alimentacion de ganados se entregue inutilizada para otro cualquier uso.

Núm. 25.

Real decreto restableciendo la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel, ó centen, suspendida por el Real decreto de 7 de Enero de 1851.

Real orden haciendo saber al Ayuntamiento de Sevilla el desagrado con que S. M. ha visto la falta de cumplimiento á la ley vigente de reemplazos por no haber verificado el que correspondió al año pasado de 1853.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Febrero de 1854.

Núm. 20.	Real orden para que los Gobernadores de provincia y demás Autoridades informen a los Tribunales de justicia respecto a las capturas de presos y no se les obligue a declarar.	Núm. 14.	Instrucciones que deberán observarse los Gales políticos y Alcaldes en la adopción de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó disminuir los efectos del cólera-morbo asiático.
Núm. 21.	Real decreto prohibiendo celebrar Rifas sin que preceda la correspondiente licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.	Núm. 15.	Real decreto para que se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones Provinciales.
Núm. 22.	Circular de la Asociación de Ganaderos del Reino señalando el día 25 de Abril próximo para comparecer las Juntas generales del presente año.	Núm. 16.	Real orden resolviendo una consulta de la Audiencia de Albacete sobre los inconvenientes que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor, sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la pena de prisión correccional por vía de sustitución y aparcería, cuando la duración de dichas penas consista solo en días.
Núm. 23.	Real orden para que los individuos del Ejército que hubiesen sido licenciosos absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallados en posesión de la cruz de San Fernando, deban conservar el fuero militar.	Núm. 17.	Real decreto para que cada dos años en el mes de Mayo haya una exposición pública de obras de Bellas Artes.
Núm. 24.	Real decreto disponiendo que desde 1.º de Abril próximo la sal que expenda la Hacienda con destino á la alimentación de ganados se entregue inutilizada para otro cualquier uso.	Núm. 18.	Real orden sobre la expedición de Pasaportes á Ultramar á los mozos sujetos al servicio de las armas.
Núm. 25.	Real decreto restableciendo la acuñación del oro en monedas de doblón de Isabel, ó realen, suspendida por el Real decreto de 7 de Enero de 1851.	Núm. 19.	Real orden mandando que todos los venales que haya del ramo de Guerra se presenten en el Gobierno militar de esta Plaza con sus Reales títulos ó patentes para formar el escatlon que pide el Gobierno.
Núm. 26.	Real orden haciendo saber al Ayuntamiento de Sevilla el resultado con que S. M. ha visto la lista de cumplimiento á la ley vigente de recompensas por no haber verificado el que correspondió al año pasado de 1853.	Núm. 20.	Real orden mandando se organice el servicio extraordinario de Sanidad, y se establezca el de visitas médicas domiciliarias.